

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento de árboles aislados, presentado mediante radicado N° 200-34-01.59-2704 del 23 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N o 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa la solicitud N° **200-34-01-59-2704-2026**, por medio del cual el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ**, identificado con NIT. 902.048.232-1, mediante Oficio radicado N° **200-34-01.59-2704 del 23 de abril de 2026**, solicitó permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS**, en el marco del proyecto de remodelación del Parque Ortiz del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento de árboles aislados, presentado mediante radicado N° 200-34-01.59-2704 del 23 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

2

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Respecto al concepto de árboles aislados, el Decreto 1532 de 2019, estableció lo siguiente:

“(…)

Artículo 1.

…

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.

(…)”

Que es preciso traer a colación la Ley 1757 de 2015, cuando indica:

“(…)”

La participación ciudadana constituye un principio fundamental del Estado Social de Derecho, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 40 de la Constitución Política de Colombia, los cuales garantizan a la comunidad el derecho a intervenir en las decisiones que puedan afectar sus intereses colectivos y el medio ambiente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a participar en las decisiones que puedan afectarlo, mientras que la Ley 1757 de 2015 desarrolla los mecanismos de participación ciudadana y fortalece la intervención de la comunidad en las actuaciones administrativas y ambientales.

Así mismo, el principio de participación ambiental previsto en la Ley 99 de 1993 impone a las autoridades el deber de garantizar espacios de información, concertación y diálogo con las comunidades potencialmente afectadas por proyectos, obras o actividades susceptibles de generar impactos ambientales.

(…)”

Que el principio de transparencia constituye uno de los pilares fundamentales de la función administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que las actuaciones de las autoridades administrativas deben desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En concordancia con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— dispone que las actuaciones administrativas deberán adelantarse garantizando el acceso a la información, la publicidad de las decisiones y el conocimiento oportuno de las actuaciones por parte de los interesados.

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento de árboles aislados, presentado mediante radicado N° 200-34-01.59-2704 del 23 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

3

Así mismo, la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, establece el deber de las entidades públicas de garantizar el acceso a la información, promover la publicidad de sus actuaciones y facilitar el control ciudadano sobre la gestión pública, en cumplimiento de los principios de transparencia y máxima divulgación.

Que el Acuerdo de Escazú, aprobado en Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, constituye un instrumento jurídico regional orientado a garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, fortaleciendo así los principios de transparencia, participación ciudadana y protección del medio ambiente.

En ese sentido, dicho Acuerdo establece la obligación de las autoridades de promover mecanismos efectivos de participación de las comunidades potencialmente afectadas por proyectos, obras o actividades que puedan generar impactos ambientales, garantizando que la ciudadanía pueda intervenir de manera oportuna, informada y efectiva dentro de los procesos administrativos ambientales.

De igual forma, el Acuerdo de Escazú desarrolla principios constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con la participación democrática, el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente y la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

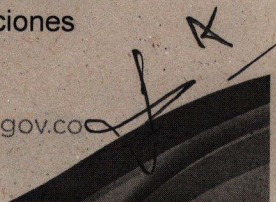
Bajo este marco normativo, resulta procedente que la Autoridad Ambiental adopte medidas orientadas a garantizar espacios de concertación y socialización con la comunidad, así como la suspensión de actuaciones administrativas cuando ello sea necesario para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de participación ciudadana y la debida consideración de las observaciones e inconformidades presentadas por la comunidad involucrada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Desde la oficina Jurídica de la Corporación para el desarrollo sostenible del Urabá-CORPOURABA, en atención a la solicitud N° 200-34-01.59-2704 del 23 de abril de 2026, presentada por el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ**, identificado con NIT. 902.048.232-1, para el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el marco del proyecto remodelación del Parque Ortiz del Municipio de Apartadó, nos permitimos informar que, teniendo en cuenta las manifestaciones e inconformidades presentadas por miembros de la comunidad respecto a la intervención pretendida, esta Autoridad Ambiental considera necesario suspender los términos del trámite administrativo de aprovechamiento forestal de árboles aislados, hasta tanto se surtan los espacios de concertación, socialización y análisis correspondientes entre la comunidad, el municipio de Apartadó y las demás partes involucradas.

Lo anterior, con el fin de garantizar los principios de participación, transparencia y coordinación institucional, así como de contar con los elementos técnicos y sociales necesarios para adoptar una decisión de fondo frente a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el marco del proyecto remodelación del Parque Ortiz del Municipio de Apartadó.

En consecuencia, con el ánimo garantizar que se surta el proceso de socialización con la comunidad, los términos de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados con radicado N° 200-34-01.59-2704 del 23 de abril de 2026, permanecerán suspendidos hasta que se concrete una decisión definitiva por parte del Municipio de Apartadó y la comunidad frente a las situaciones e inconformidades manifestadas respecto a la tala de árboles del Parque Ortiz. Una vez se cuenten con los resultados y determinaciones



Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento de árboles aislados, presentado mediante radicado N° 200-34-01.59-2704 del 23 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

4

correspondientes, esta Autoridad Ambiental procederá a continuar con el trámite administrativo conforme a la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado mediante Oficio radicado N° 200-34-01.59-2704 del 23 de abril de 2026, por el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ**, identificado con NIT. 902.048.232-1, en el marco del proyecto remodelación del Parque Ortiz del Municipio de Apartadó, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se requiere al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ**, identificado con NIT. 902.048.232-1 y **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, identificado con NIT. 890.980.095-2, para que aporten las diligencias administrativas y soportes que se generen en el proceso de concertación y socialización con la comunidad.

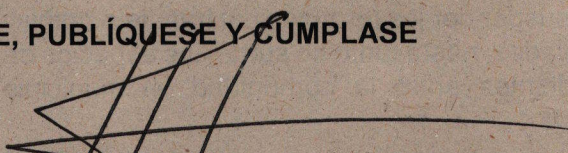
Parágrafo. La suspensión de los términos se mantendrá vigente hasta que se adopte una decisión definitiva frente a las situaciones e inconformidades manifestadas por la comunidad respecto a la intervención pretendida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ**, identificado con NIT. 902.048.232-1 y **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, identificado con NIT. 890.980.095-2, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

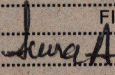
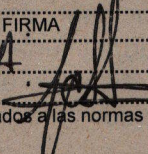
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS GUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Pérez		25/05/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Solicitud N° 200-34-01-59-2704-2026